

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
[j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LISTA DE TRASLADOS EN SECRETARÍA**

CLASE DE PROCESO Radicación	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	CLASE DE TRASLADO	DIAS DE TRASLADO	CDNO Nº	FLS
EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021- 00363-00(9601)	BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA	RECURSO REPOSICION (ARTS. 110 CGP)	3	1	
VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA 2022- 00337-00 (9993)	RAFAEL RAMOS CAMAYO	PERSONAS INDETERMINADAS	RECURSO REPOSICION (ARTS. 110 CGP)	3	1	

Para los fines indicados en el **Art. 129 del Código General del Proceso**, se fija la presente Lista de Traslado en la Secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., del día: **22 DE FEBRERO 2023**.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
Secretaria.

*Secretaría*

escrito recurso reposición rad 2022-00337-02 de 2023

-Estimado Usuario <abogadosasociados3872@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 11:24 Am

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao  
<j02cmpalsquil@centrosjefeciviljudicial.gov.co>

Enviado desde Outlook

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia





## SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

---

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao Cauca

E. S. D

**REF: PROCESO DECLARACION PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: RAFAEL RAMOS CAMAYO**

**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS**

**RADICACION: 2022-00337-00 PI 9993**

**JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.498.183 de Santander de Quilichao Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 189651 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL RAMOS CAMAYO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 4.646.158 de Caldoño, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de febrero del 2023 que resolvió rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 2 de noviembre del 2022 se inadmitió el presente proceso por dos causales, la primera hace referencia al certificado especial, el cual para el despacho tenía que anexarse actualizado, exigencia que no se encuentra sustentada en ninguna norma legal en especial los requisitos de la demanda estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso,

En este orden de ideas es importante citar lo expuesto por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO. Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02. El día 13 de Julio del 2020.

. CONSIDERACIONES 3.1. Ciertamente, la controversia suscitada se contrae a establecer si el avalúo catastral del predio con miras a determinar la cuantía del proceso para definir la competencia representa un requisito formal de la demanda que, por tanto, deba ser exigido en el análisis de admisibilidad.

3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca.



## SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

---

En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: "Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que 3 garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, *líamese demanda, incidente o recurso*"

1. 3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 *ibidem*, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.

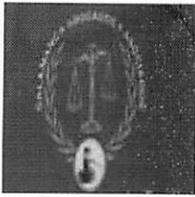
Igualmente es importante tener en cuenta lo manifestado por el tribunal Superior de Medellín Sala Única de Decisión Civil, mediante providencia de fecha 11 de febrero del 2022, dentro del proceso de Declaración de Pertenencia radicado bajo el número 05001-31-03-004-2021-00389-01.

En la práctica judicial se requiere el certificado «actualizado» con el ánimo de precaver que la titularidad real haya cambiado con el paso del tiempo y la demanda de pertenencia no se dirija contra todos los propietarios inscritos, situación que luego podría generar dificultades al interior del proceso; ello normalmente se apoya en que es deber de las partes, por un lado, obtener los documentos por cuenta propia que resulten necesarios para el desarrollo del litigio, y del juez, por otro, procurar la mayor economía procesal (arts. 42-1 y 78-10 C. G. P.).

Pero sólo la inobservancia de un requisito expresamente contemplado en la norma procesal puede conducir a la inadmisión y eventual rechazo de la demanda; requisitos que son estrictamente taxativos con el fin de no sorprender al ciudadano en desmedro de su derecho fundamental de acceder a la justicia (art. 90 *ibid.*). Extender el alcance de los requisitos legales de admisibilidad por anticipados motivos de pragmatismo o experiencia judicial resulta de suyo sospechoso y, en general, odioso al principio *pro actione*, por el cual deben descartarse aquellas interpretaciones que obstaculicen el acceso del litigante a los órganos jurisdiccionales (art. 11 *ibid.*).

La causal de inadmisión consiste en no acompañar los anexos ordenados por la ley (art. 90-2 *ibid.*). Es cierto que la presentación de un certificado añejo genera la duda de si en él se encuentra la fiel y actual relación de los propietarios inscritos que deben componer el litisconsorcio necesario de la pasiva. En vista de que la ley no fija los criterios temporales del anexo, el juzgador de la admisibilidad debe enfrentarse a esa duda de dos maneras: haciéndola prevalecer, con lo que se abstiene de hacer mérito del certificado presuntamente desactualizado y lo tiene por no acompañado, o reconociendo que, en estrictez, si se acompañó el anexo ordenado por la ley aunque exista razonable incertidumbre sobre su vigencia.

Obvio que la segunda determinación debe ser favorada por caros motivos constitucionales y procesales. Más porque una incertidumbre procesal no puede entorpecer el curso del derecho fundamental de acción cuando aquella pueda ser despejada al interior del proceso. La normal procesal encarga al juez Procedimiento: Apelación de auto Radicado: 05001 31 03



## SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

004 2021 00389 01 4 con el deber de adoptar todas las medidas autorizadas para integrar el contradictorio. Al efecto dispone de varios momentos; uno es el examen preliminar de admisibilidad, claro, mas si en él surge una incertidumbre que no constituya causal de inadmisión el juez debe admitir la demanda y luego recurrir a sus poderes oficiosos dentro del proceso para cerciorarse de la completitud litisconsorcial, o bien acudir a la actividad de las partes para tal efecto, sabido que también ellas cuentan con oportunidades para manifestarse al respecto (arts. 42-5, 61 y 100-9 *ibíd.*).

En este orden de ideas, es claro, que aportar el certificado especial actualizado, no se puede tomar como requisito para la inadmisión de la demanda y como consecuencia su rechazo y mucho menos cuando con la demanda se aporoto un certificado de tradición actualizado del cual se desprende claramente que desde el año 2008 no hay movimiento alguno respecto al folio de matricula 132-3216, por lo cual no hay nuevos titulares de derechos reales.

En relación al requisito del numeral 2 artículo 85 del Código General del Proceso es importante manifestar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido la procedencia de una demanda de Declaración de Pertenencia dirigida en contra de personas indeterminadas, como se menciona en la demanda y en el escrito de subsanación. Sentencia T 580 del 2017.

### PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo antes expuesto solicito revocar el auto de fecha 8 de febrero del 2023, que resolvió rechazar la presente actuación y como consecuencia se admita la demanda, lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia de mi poderdante.

Cordialmente,

  
—  
JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ  
C.C. No. 10.498.183 de Santander Cauca  
T.P. No. 189651 del C. S. de la Judicatura.  
E mail: [abogadosasociados3852@hotmail.com](mailto:abogadosasociados3852@hotmail.com)



## SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

---

En el año 1984 se constituyó el Colegio de Abogados de Salamanca, con el fin de representar y defender los intereses de la ciudadanía en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y especial, así como de promover la cultura jurídica y el respeto a los derechos fundamentales.

El Colegio de Abogados de Salamanca, a través de sus asociados, presta servicios de asistencia jurídica a la ciudadanía, tanto en materia de litigio como de asesoramiento legal, garantizando la calidad y eficacia de sus actuaciones.

El Colegio de Abogados de Salamanca, en colaboración con los poderes judiciales, trabaja para garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos de todos los ciudadanos.

El Colegio de Abogados de Salamanca, a través de sus asociados, presta servicios de asistencia jurídica a la ciudadanía, tanto en materia de litigio como de asesoramiento legal, garantizando la calidad y eficacia de sus actuaciones.

El Colegio de Abogados de Salamanca, en colaboración con los poderes judiciales, trabaja para garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos de todos los ciudadanos.

El Colegio de Abogados de Salamanca, a través de sus asociados, presta servicios de asistencia jurídica a la ciudadanía, tanto en materia de litigio como de asesoramiento legal, garantizando la calidad y eficacia de sus actuaciones.

**REGIONAL SUR - PROCESO EJECUTIVO - PROCESO No. 2021-363 - BANCOLOMBIA S.A.  
VS WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ C.C. 1061687456 - RECURSO DE REPOSICIÓN**

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Jue 16/02/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao  
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 12 archivos adjuntos (14 MB)

CONSTANCIA DE RADICACIÓN - OFICIO RADICADO Y SOLICITUD DE SENTENCIA.pdf; CONSTANCIA DE RADICACIÓN - PRIMERA SOLICITUD DE ENVIO DEL OFICIO A LA ORIP CONFORME DECRETO.pdf; CONSTANCIA DE RADICACIÓN - SEGUNDA SOLICITUD DE ENVIO DEL OFICIO A LA ORIP CONFORME DECRETO.pdf; CONSTANCIA DE RADICACIÓN - SEGUNDA SOLICITUD DE SENTENCIA.pdf; CONSTANCIA DE RADICACIÓN - SOLICITUD EXPEDIENTE.pdf; CONSTANCIA DE RADICACIÓN - TERCERA SOLICITUD DE ENVIO DEL OFICIO A LA ORIP CONFORME DECRETO.pdf; RECURSO.pdf; NOTIFICACIÓN EFECTIVA.pdf; 132-58672 JHAN MOSQUERA.pdf; BOLETA RADICACIÓN DE OFICIO.pdf; CONSTANCIA DE RADICACIÓN - CUARTA SOLICITUD DE ENVIO DEL OFICIO A LA ORIP CONFORME DECRETO.pdf; CONSTANCIA DE RADICACIÓN - NOTIFICACIÓN EFECTIVA.pdf;

Señores

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**

E.S.D.

Cordial saludo. En calidad de apoderada de la parte demandante **allego recurso de reposición** del siguiente proceso:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	MOVIMIENTO
BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ C.C. 1061687456	2021-00363-00	RECURSO DE REPOSICIÓN <b>12 ARCHIVOS</b>

Atentamente,

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S de la J.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Señor(a)  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO  
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
E. S. D.

RADICADO: 2021-00363-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ – CC: 1061687456  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en BOGOTA DC, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de la ciudad de BOGOTA DC, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de **REPOSICION**<sup>1</sup> contra el auto interlocutorio proferido el 10 de febrero de la presente anualidad, notificado por estados el 13 febrero de 2023, a través del cual su Honorable Despacho termina el proceso por desistimiento tácito; dicho lo anterior procederé indicar las razones por las cuales no se podría atribuir el resultado desfavorable a mi poderdante:

### I. SITUACIÓN FÁCTICA

**PRIMERO:** El día 27 de octubre del año 2021 se interpuso demanda de índole **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ**, con la cual se pretende el pago de las obligaciones vencidas a cargo del aquí demandado, de la cual conocería el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**.

**SEGUNDO:** Mediante providencia notificada el **17 de noviembre de 2021** el despacho profiere auto que libra mandamiento de pago a favor de mi poderdante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la parte demandada, el señor **WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ**.

**TERCERO:** En fecha 13 de enero de 2022, se radica escrito ante el despacho solicitando la remisión del oficio de la medida decretada de embargo conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, o en su defecto se asignara cita para retirar el citado con firma y sello, ya que el recibido carecía de firma digital y no fue aceptado por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, solicitud de la que no se tuvo respuesta.

REGIONAL SUR / PROCESO EJECUTIVO - RADICADO: 2021-00253-00 BANCOLOMBIA S.A. CONTRA - WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ - CC: 1061687456 - RET... Mensaje 8 de 8

Remitante: notificacioneprometeo  
Destinatario: j02compabq@tccendoj.ramajor.dial.gov.co  
Fecha: 13/01/2022 3:17 pm

Comdial saludo,

De,

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

PROCESO	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	: WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ - CC 1061687456
RADICADO	: 2021-00253-00

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece el pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente solicitando la colaboración en relación a la presente solicitud:

1. Se remita el oficio de la medida decretada conforme a lo dispuesto por el Decreto 805, vía canal digital y así mismo se ponga en conocimiento a la ORIP de la Ciudad, no obstante, de resolver proceder con la asignación de cita para el retiro y firma de estos, solicito amablemente se cuture a NAYRA ALEXANDRA DIAZ RILLAN mayor de edad vecina de la ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali (V), para que proceda con el respectivo retiro.

Fundamento la petición anterior en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 que reza lo siguiente:

"Se utilizan los medios tecnológicos para todas las actuaciones, solicitudes, y diligencias, se permite a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando acudir y cumplir con las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las actuaciones no requieren de firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni interacciones o presentaciones en medios físicos".

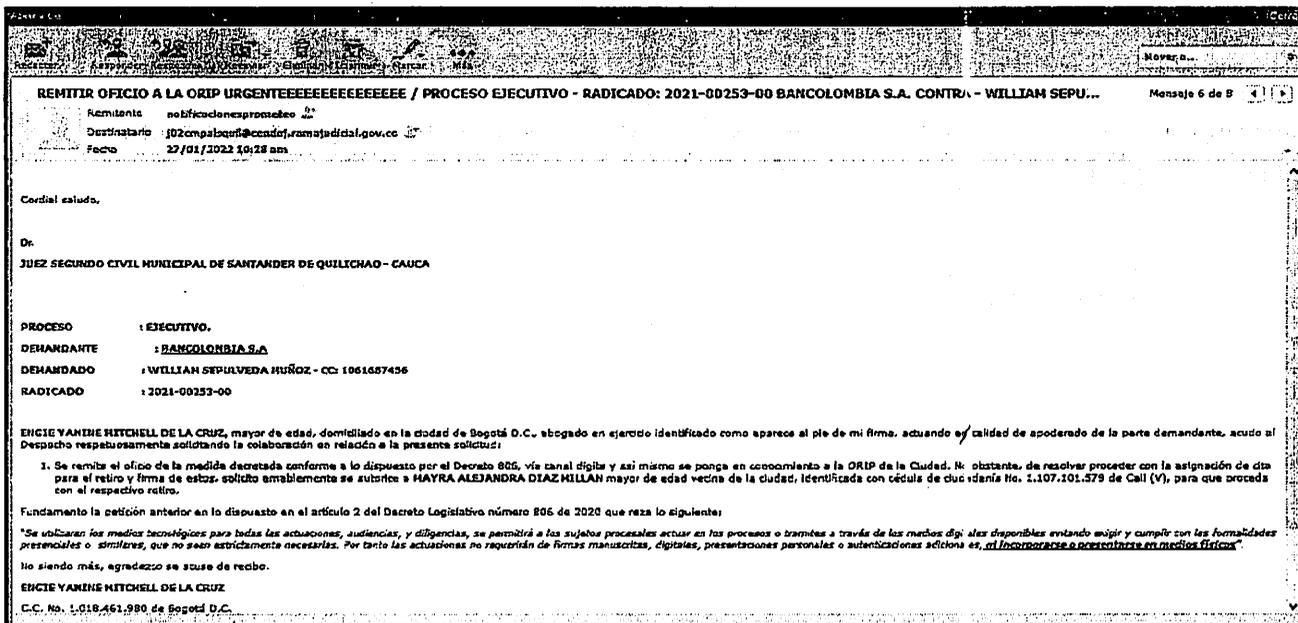
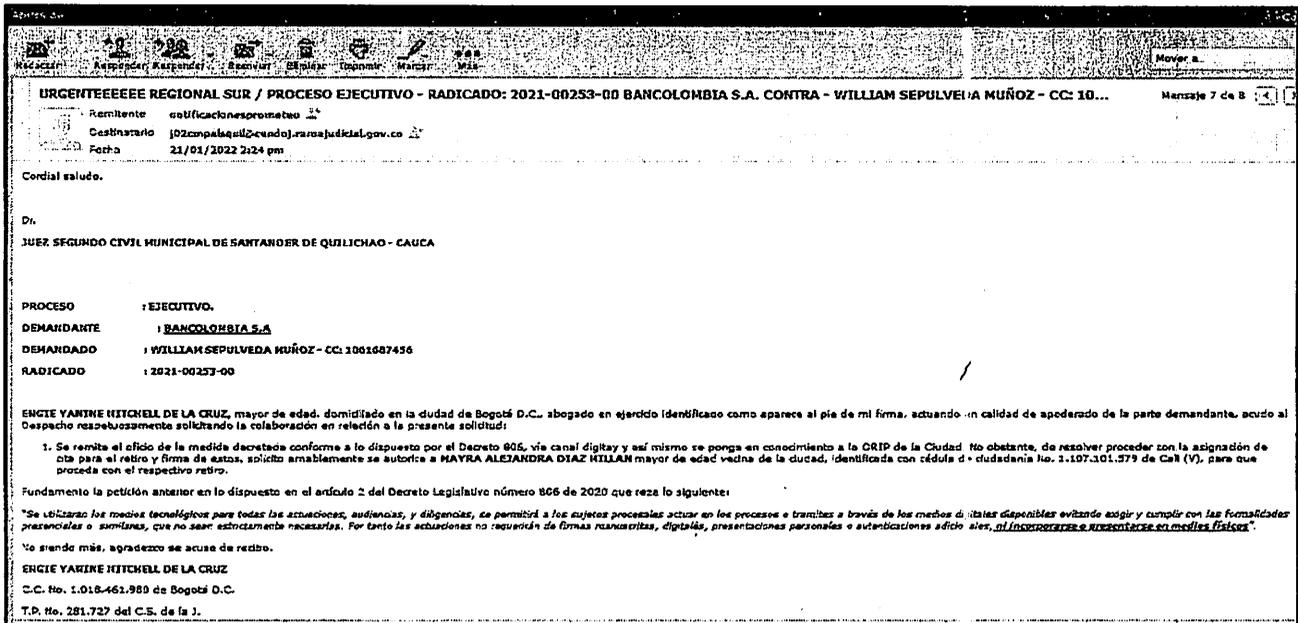
No siendo más, agradezco se avise de recibo.

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ  
C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

1 Artículo 318 del Código General del Proceso

**AECSA S.A. – BANCOLOMBIA**  
Calle 11 # 5-54 Cali – Valle / Tel: (01) 7420719 EXT. 11512  
Proyectó: Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro.  
Fecha: 16/02/2023

**CUARTO:** Con el ánimo de avanzar la litis, en fecha 21 de enero de 2022 y 27 de enero de 2022 se reitera la solicitud al despacho vía canal digital para que proceda a retirar el oficio conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente o autorizará para proceder con su retiro en físico. Solicitudes de las que no se obtuvo respuesta alguna.



**QUINTO:** Consecuentemente, el día 23 de mayo de 2022 se promueve con el trámite de notificación a la dirección electrónica enunciada en el escrito de la demanda **MANTENIMIENTONORTE@COMFACAUCA.COM** mediante la empresa de mensajería Servientrega, servicio E-Entrega obteniendo un resultado efectivo con acuse de recibo. Memorial aportado al despacho el mismo día 23 de mayo de 2022; como se evidencia en el pantallazo a continuación:

**SÉPTIMO:** Consecuentemente, en fecha 13 de octubre de 2022 habiéndose surtido el trámite de notificación y la cristalización de la medida cautelar decretada, se allega escrito solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que el término para pronunciamiento otorgado a la parte pasiva dentro del proceso se encontraba vencido.

**OCTAVO:** Nuevamente el 21 de noviembre de 2022 se reitera la solicitud al despacho para que se ingrese el proceso a revisión con el ánimo de que se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se encontraba surtido el trámite de notificación y la radicación del oficio de la medida de embargo, boleta que también fue allegada por mi parte a su señoría el 17 de agosto de 2022. Trámite surtido conforme al estatuto de registro de instrumentos públicos, que a tenor de su artículo 24 cita:

*"Artículo 24. Notificación de los actos de inscripción.*

*(...)parágrafo.*

*Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.*

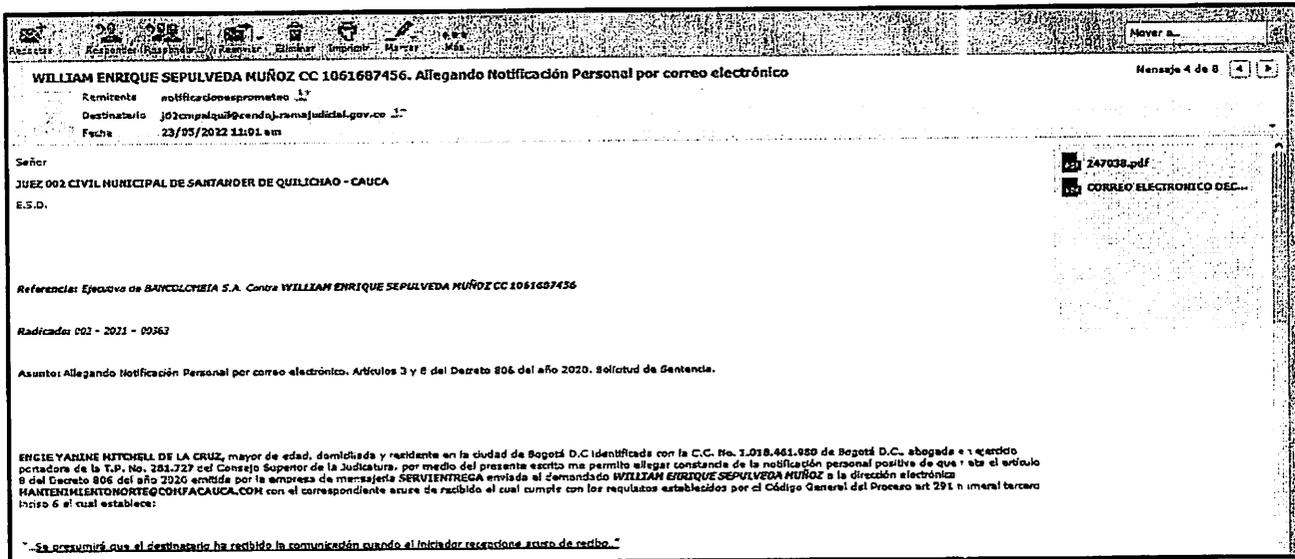
**NOVENO:** No obstante, en providencia del 25 de noviembre de 2022, el despacho resuelve abstenerse de seguir adelante con la ejecución arguyendo que se encuentra pendiente el registro de la medida cautelar y posterior notificación al demandado, requiriendo a la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P para llevar a cabo las actuaciones tendientes a la notificación y radicación del oficio de embargo, cargas que ya se habían surtido y puesto en conocimiento de su señoría para la fecha.

**DÉCIMO:** Por último, providencia notificada por estados el **13 de febrero de 2022** procede a determinar que ha operado el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, manifestando que la parte actora no realizó los actos necesarios para darle impulso a la demanda, dejando completamente al olvido la radicación y pago del oficio de la medida de embargo decretada, y la notificación surtida al señor **WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ**, actuaciones de las que no se tiene pronunciamiento alguno, contrariando por completo los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, confianza legítima y buena fe.

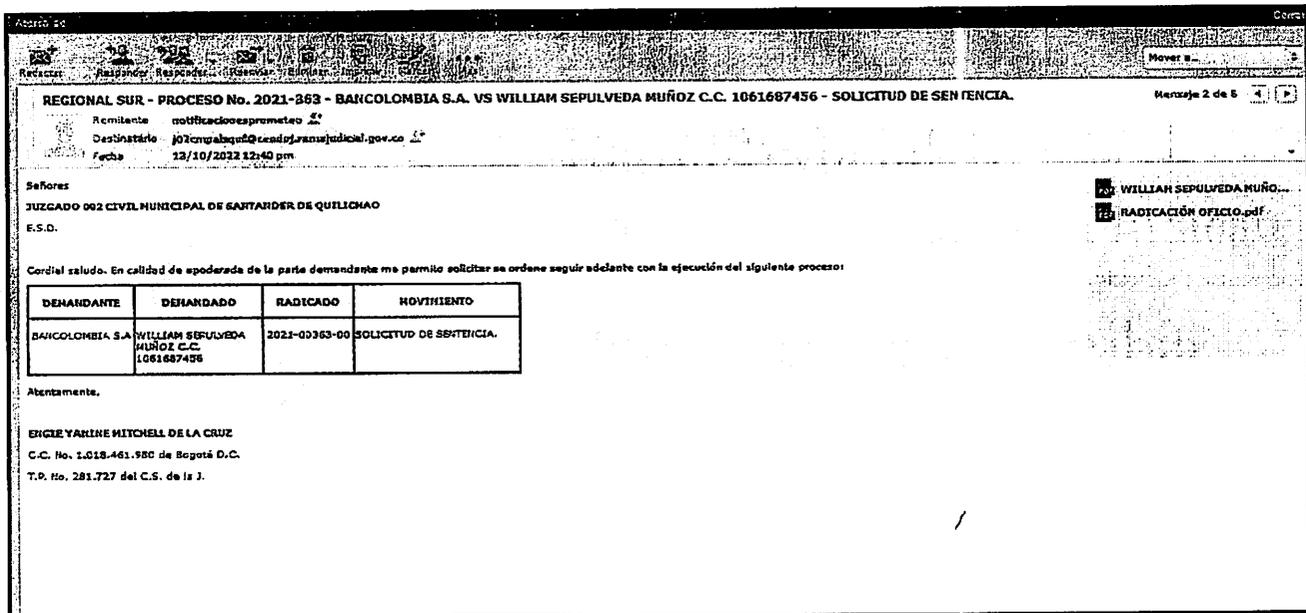
## II. FUNDAMENTO JURÍDICO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, en cuanto a lo relatado en el acápite de la situación fáctica, toda vez que se ha dado el impulso procesal pertinente al expediente en cuanto a la etapa de notificación surtida conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 y del mismo modo con la radicación del oficio de la medida cautelar decretada, actuaciones que se encontraban en conocimiento de su señoría antes de la providencia que resuelve requerir para lo citado, de lo que es fuerza concluir que se encontraba acatada la carga procesal impuesta para destrabar la presente litis.

Mediante sentencia C-173/2019 la Honorable Corte Constitucional establece "Los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de *colaborar para el buen funcionamiento*



**SEXTO:** Con posterioridad a la fecha **23 de marzo de 2022**, en la cual se notifica la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05 de la Supernotariado, se logra realizar el pago de mayor valor del oficio de embargo en fecha 17 de agosto de 2022, siendo puesto en conocimiento la boleta de radicación del oficio a su señoría conforme se evidencia:



Instrucción ADMINISTRATIVA No. 05 que reza:

"Aun cuando la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios documentosregistro@supernotariado.gov.co con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad."

**AECSA S.A. - BANCOLOMBIA**

Calle 11 # 5-54 Cali - Valle / Tel: (01) 7420719 EXT. 11512

Proyectó: Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro.

Fecha: 16/02/2023

de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta<sup>2</sup>, diligente<sup>3</sup>, eficaz<sup>4</sup>, eficiente<sup>5</sup>, ágil y sin retrasos indebidos<sup>6</sup>".

En lo que aquí nos ocupa, se llevó a cabo la notificación con entrega efectiva a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda MANTENIMIENTONORTE@COMFACAUCA.COM, aportada al despacho en el canal digital dispuesto para radicaciones, el día 23 de mayo de 2022, y del mismo modo, se procuró en repetitivas ocasiones la radicación del oficio de embargo hasta lograr el pago de mayor valor correspondiente a la inscripción sobre el bien objeto de garantía hipotecaria, identificado con número de matrícula No. 132-58672, el cual a la fecha se encuentra con la anotación de la medida de embargo con acción real desde el 17 de agosto de 2022.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente N° 66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil-Familia, dentro de la cual se argumenta que:

"Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, **SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES**, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal. Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente**. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "**CUALQUIER ACTUACION**" (...) **DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRA LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.**" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317".

Para complementar el extracto de la sentencia anterior, me permito enfatizar en el hecho de que, la referida hace mención a la inactividad total dentro del expediente procesal, dicho argumento, se recoge de la misma, cuando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora tal, que para el asunto, ya se encontraba debidamente notificado al demandado y materializada la medida cautelar, actuaciones que fueron omitidas al notificar la providencia del 25 de noviembre de 2022, requiriendo a la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P. para llevar a cabo unas actuaciones que ya habían sido realizadas. Pues bien, de requerirse una aclaración o evidenciarse una irregularidad, la a quo debió expresarlo de manera taxativa dando alcance a lo ya realizado por las partes, esto es; en entorno de un debido proceso.

Por lo tanto, resulta necesario y conducente traer a colación la definición del desistimiento tácito, "es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."

<sup>2</sup> Cfr., sentencias C-123 de 2003 y C-183 de 2007.

<sup>3</sup> El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece: "*La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar*".

<sup>4</sup> Cfr., sentencias C-273 de 1998 y C-918 de 2001.

<sup>5</sup> Cfr., sentencias C-273 de 1998, C-568 de 2000, C-918 de 2001 y C-874 de 2003.

<sup>6</sup> Cfr., sentencias T-006 de 1992 y C-123 de 2003.

**AECSA S.A. – BANCOLOMBIA**

Calle 11 # 5-54 Cali – Valle / Tel: (01) 7420719 EXT. 11512

Proyectó: Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro.

Fecha: 16/02/2023

Como se ha evidenciado en el proceso, la suscrita ha promovido la integración del contradictorio desde antes del requerimiento de oficio del juzgado, por lo que es dable concluir que en ningún momento se ha mostrado desinterés en el proceso ejecutivo o se ha dejado abandonado, por lo que la sanción impuesta, esto es, el desistimiento tácito va en contra de los derechos fundamentales tales como el debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad (derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Política de Colombia), además de que se configura un defecto material o sustantivo y una decisión sin motivación.

En consecuencia, se realizaron todas las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la etapa procesal de notificación a fin de destrabar la litis y poner en conocimiento al aquí demandado junto a la radicación del oficio de la medida de embargo, con el ánimo de no vulnerar derecho alguno, es decir; que se estaban encaminando las actuaciones necesarias sin descuido o negligencia alguna por parte de mi poderdante mostrando interés y en ningún momento vulnerando lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que en aras de persistir en la continuidad del mismo, solicitamos que se reponga el auto notificado por estados el 13 de febrero de 2023 y en su lugar se continúe con el proceso en la etapa correspondiente.

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### III. PRUEBAS

- Los documentos que obran en el expediente.
- Constancias de notificación expedida por la empresa SERVIENTREGA.
- Folio de matrícula con la medida de embargo registrada.
- Constancia de los correos remitidos con anterioridad al despacho

### IV. PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.



**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**  
C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 281.727 de C.S. de la J.

Asunto

**REGIONAL SUR - PROCESO No. 2021-363 -  
BANCOLOMBIA S.A. VS WILLIAM SEPULVEDA  
MUÑOZ C.C. 1061687456 - SOLICITUD DE  
SENTENCIA.**



Remitente notificacionesprometeo &lt;notificacionesprometeo@aecsa.co&gt;

Destinatario &lt;j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Fecha 13/10/2022 12:40 pm

- WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ - SENTENCIA.pdf (85 KB)
- RADICACIÓN OFICIO.pdf (94 KB)

Señores

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**

E.S.D.

Cordial saludo. En calidad de apoderada de la parte demandante me permito **solicitar se ordene seguir adelante con la ejecución** del siguiente proceso:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	MOVIMIENTO
BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ C.C. 1061687456	2021-00363-00	SOLICITUD DE SENTENCIA.

Atentamente,

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

Asunto **REGIONAL SUR / PROCESO EJECUTIVO -  
RADICADO: 2021-00253-00 BANCOLOMBIA  
S.A. CONTRA - WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ -  
CC: 1061687456 - RETIRO DE OFICIO.**

Remitente notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>  
Destinatario <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Fecha 13/01/2022 3:17 pm



Cordial saludo,

Dr.

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

**PROCESO : EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ - CC: 1061687456**  
**RADICADO : 2021-00253-00**

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente solicitando la colaboración en relación a la presente solicitud:

1. Se remita el oficio de la medida decretada conforme a lo dispuesto por el Decreto 806, vía canal digitay y así mismo se ponga en conocimiento a la ORIP de la Ciudad. No obstante, de resolver proceder con la asignación de cita para el retiro y firma de estos, solicito amablemente se autorice a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN** mayor de edad vecina de la ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali (V), para que proceda con el respectivo retiro.

Fundamento la petición anterior en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 que reza lo siguiente;

*"Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir con las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**".*

No siendo más, agradezco se acuse de recibo.

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

Asunto

**URGENTEEEEEE REGIONAL SUR / PROCESO EJECUTIVO - RADICADO: 2021-00253-00 BANCOLOMBIA S.A. CONTRA - WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ - CC: 1061687456 - RETIRO DE OFICIO.**



Remitente notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>  
Destinatario <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Fecha 21/01/2022 2:24 pm

Cordial saludo,

Dr.

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

**PROCESO : EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ - CC: 1061687456**  
**RADICADO : 2021-00253-00**

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente solicitando la colaboración en relación a la presente solicitud:

1. Se remita el oficio de la medida decretada conforme a lo dispuesto por el Decreto 806, vía canal digitay y así mismo se ponga en conocimiento a la ORIP de la Ciudad. No obstante, de resolver proceder con la asignación de cita para el retiro y firma de estos, solicito amablemente se autorice a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN** mayor de edad vecina de la ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali (V), para que proceda con el respectivo retiro.

Fundamento la petición anterior en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 que reza lo siguiente;

*"Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir con las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**".*

No siendo más, agradezco se acuse de recibo.

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

Asunto **SUR//1061687456 WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ// SOLICITUD DE SENTENCIA Y SECUESTRO**

Remitente <notificacionesprometeo@aecea.co>

Destinatario <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha 21/11/2022 8:33 am



- 1061687456 WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ.pdf (79 KB)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Asunto

**REGIONAL SUR - SOLICITUD EXPEDIENTE -  
CUADERNO DE MEDIDAS - PROCESO No.  
2021-363 - BANCOLOMBIA S.A. VS WILLIAM  
SEPULVEDA MUÑOZ C.C. 1061687456**



Remitente <notificacionesprometeo@aecea.co>  
Destinatario <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Fecha 08/07/2022 4:32 pm

Señores

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**

E.S.D.

Cordial saludo. En calidad de apoderada de la parte demandante me permito **solicitar link del expediente digital – cuaderno de medidas cautelares** del siguiente proceso:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	MOVIMIENTO
BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ C.C. 1061687456	2021-00363-00	SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Atentamente,

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.





Asunto

**REMITIR OFICIO A LA ORIP  
URGENTEEEEEEEEEEEEEE / PROCESO  
EJECUTIVO - RADICADO: 2021-00253-00  
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA - WILLIAM  
SEPULVEDA MUÑOZ - CC: 1061687456 -  
RETIRO DE OFICIO.**

Remitente notificacionesprometeo &lt;notificacionesprometeo@aecea.co&gt;

Destinatario &lt;j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Fecha 27/01/2022 10:23 am

Cordial saludo,

Dr.

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA****PROCESO : EJECUTIVO.****DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A****DEMANDADO : WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ - CC: 1061687456****RADICADO : 2021-00253-00**

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente solicitando la colaboración en relación a la presente solicitud:

1. Se remita el oficio de la medida decretada conforme a lo dispuesto por el Decreto 806, vía canal digital y así mismo se ponga en conocimiento a la ORIP de la Ciudad. No obstante, de resolver proceder con la asignación de cita para el retiro y firma de estos, solicito amablemente se autorice a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN** mayor de edad vecina de la ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali (V), para que proceda con el respectivo retiro.

Fundamento la petición anterior en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 que reza lo siguiente;

*"Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir con las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**".*

No siendo más, agradezco se acuse de recibo.

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE  
QUILICHAO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215646772174055

Nro Matrícula: 132-58672

Pagina 1 TURNO: 2023-132-1-2504

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 12:29:49 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Nó tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 132 - SANTANDER DE: QUILICHAO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: SANTANDER DE QUILICHAO VEREDA: LA CORONA

FECHA APERTURA: 25-03-2014 RADICACIÓN: 2014-477 CON: ESCRITURA DE: 25-02-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL AN": SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE #18. CON AREA DE 75 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.5683 DE FECHA 31-12-2013 EN NOTARIA CUARTA DE CALI (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- 25-02-2014 ESCRITURA 5683 DEL 31-12-2013 NOTARIA CUARTA DE CALI DIVISION MATERIAL A: INVERSIONES C.L.H. S.A. , COMFHIAR S.A.S. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 58268.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE DE TERRENO #18. MZ P. URB/CORONA REAL.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

132 - 58268

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-02-2014 Radicación: 2014-132-6-477

Doc: ESCRITURA 5683 DEL 31-12-2013 NOTARIA CUARTA DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COMFHIAR S.A.S.

NIT# 8050270047 X

A: INVERSIONES C.L.H. S.A.

NIT# 805017838 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-08-2014 Radicación: 2014-132-6-2651

Doc: ESCRITURA 2961 DEL 11-08-2014 NOTARIA CUARTA DE CALI

VALOR ACTO: \$128,899,344.99

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL INCREMENTO AL FIDEICOMISO URBANIZACION CORONA REAL, ESTE Y OTROS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE  
QUILICHAO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230215646772174055**

**Nro Matrícula: 132-58672**

Pagina 2 TURNO: 2023-132-1-2504

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 12:29:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: COMFHIAR S.A.S.**

**NIT# 8050270047**

**DE: INVERSIONES C.L.H. S.A**

**NIT# 8050178381**

**A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.,FIDUBOGOTA**

**NIT# 8300558977 X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 30-03-2016 Radicación: 2016-132-6-1072

Doc: ESCRITURA 437 DEL 17-02-2016 NOTARIA CUARTA DE CALI VALOR ACTO: \$45,104,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO OTORGADO POR CAFAM

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.,FIDUBOGOTA**

**NIT# 8300558977 COMO VOCERA DEL**

**PATRIMONIO AUTONOMO. URB/CORONA R.**

**A: SEPULVEDA MU/OZ WILLIAM ENRIQUE**

**CC# 1061687456 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 30-03-2016 Radicación: 2016-132-6-1072

Doc: ESCRITURA 437 DEL 17-02-2016 NOTARIA CUARTA DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991 POR UN TERMINO DE 10 A/OS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SEPULVEDA MU/OZ WILLIAM ENRIQUE**

**CC# 1061687456 X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 30-03-2016 Radicación: 2016-132-6-1072

Doc: ESCRITURA 437 DEL 17-02-2016 NOTARIA CUARTA DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991 A FAVOR DE LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SEPULVEDA MU/OZ WILLIAM ENRIQUE**

**CC# 1061687456 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 30-03-2016 Radicación: 2016-132-6-1072

Doc: ESCRITURA 437 DEL 17-02-2016 NOTARIA CUARTA DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: SEPULVEDA MU/OZ WILLIAM ENRIQUE**

**CC# 1061687456 X**

**A: BANCOLOMBIA S.A.**

**CC# 8909039388**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 30-03-2016 Radicación: 2016-132-6-1072

Doc: ESCRITURA 437 DEL 17-02-2016 NOTARIA CUARTA DE CALI VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE  
QUILICHAO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215646772174055

Nro Matrícula: 132-58672

Pagina 3 TURNO: 2023-132-1-2504

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 12:29:49 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Nº tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ECHEVERRI ZORRILLA KAREN CRISTINA

CC# 1062308478

A: SEPULVEDA ECHEVERRI ISIS SOFIA

A: SEPULVEDA ECHEVERRI MARIANGELA

A: SEPULVEDA MU/OZ WILLIAM ENRIQUE

CC# 1061687456 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-05-2016 Radicación: C2016-167

Doc: ESCRITURA 437 DEL 17-02-2016 NOTARIA CUARTA DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ECHEVERRI ZORRILLA KAREN CRISTINA

CC# 1062308478

A: SEPULVEDA MU/OZ WILLIAM ENRIQUE

CC# 1061687456 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-08-2022 Radicación: 2022-132-6-3431

Doc: OFICIO 0568 DEL 16-11-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2021-00363

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: SEPULVEDA MU/OZ WILLIAM ENRIQUE

CC# 1061687456 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*9\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-132-3-167 Fecha: 25-05-2016

SE AGREGA ANOTACION DE AFECTACION A VIVIENDA POR OMISION DE REGISTRO. ART59 LEY 1579/2012.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-132-3-167 Fecha: 25-05-2016

SE CAMBIA EL CODIGO DEL ACTO. ART59 LEY 1579/2012.

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE  
QUILICHAO**

**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230215646772174055**

**Nro Matrícula: 132-58672**

Pagina 4 TURNO: 2023-132-1-2504

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 12:29:49 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

===== :=====  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-132-1-2504

FECHA: 15-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARY STELLA HURTADO URBANO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

República de Colombia

Pendiente  
Comunicación  
Omp



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

OFICIO NUMERO: 0568.  
16 DE NOVIEMBRE 2021.

Señores:  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RECIDADO: 19-698-40-03-002-2021-00363-00-(P.I N° 9601)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ G.C No 1.061.687.456

**REF: SE COMUNICA EMBARGO.**

Por medio del presente escrito, este despacho judicial se permite informar que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula N° 132-58672 de propiedad de la parte demandada.

Sírvase obrar de conformidad registrando el embargo y a costa del interesado expedir copia del certificado de tradición completo y actualizado del predio.

Atentamente,

  
**VÍCTOR RAUL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
SANTANDER DE QUILICHAO - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 17 de Agosto de 2022 a las 11:26:16 am

**35002375**

No. RADICACIÓN: **2022-132-6-3431**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388  
OFICIO No.: 0568 del 15/11/2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO  
MATRICULAS: **132-58672**

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Imp. esto
EMBARGO	10		1 N	\$	21.800 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 0010000000000000058672

FECHA: 17/08/2022 VALOR PAGADO: \$22.200 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR DERECHOS: \$21.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **22.200**

Usuario: 97244

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 SANTANDER DE QUILICHAO  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 17 de Agosto de 2022 a las 11:26:19 am

**35002376**

No. RADICACIÓN: **2022-132-1-15586**

Asociado al turno de registro: 2022-132-6-3431

MATRICULA: **132-58672**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 0000000000000000058672 FECHA:

17/08/2022 VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 97244



Asunto

**Fwd: REMITIR OFICIO A LA ORIP  
URGENTEEEEEEEEEEEEEEEE / PROCESO  
EJECUTIVO - RADICADO: 2021-00253-00  
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA - WILLIAM  
SEPULVEDA MUÑOZ - CC: 1061687456 -  
RETIRO DE OFICIO.**

Remitente notificacionesprometeo &lt;notificacionesprometeo@aecsa.co&gt;

Destinatario &lt;j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Fecha 17/05/2022 9:42 am

Cordial saludo,

Dr.

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA****PROCESO : EJECUTIVO.****DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A****DEMANDADO : WILLIAM SEPULVEDA MUÑOZ - CC: 1061687456****RADICADO : 2021-00253-00**

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente solicitando la colaboración en relación a la presente solicitud:

1. Se remita el oficio de la medida decretada conforme a lo dispuesto por el Decreto 806, vía canal digital y así mismo se ponga en conocimiento a la ORIP de la Ciudad. No obstante, de resolver proceder con la asignación de cita para el retiro y firma de estos, solicito amablemente se autorice a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN** mayor de edad vecina de la ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali (V), para que proceda con el respectivo retiro.

Fundamento la petición anterior en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 que reza lo siguiente;

*"Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir con las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**".*

No siendo más, agradezco se acuse de recibo.

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

Asunto **WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ CC  
1061687456. Allegando Notificación Personal  
por correo electrónico**

Remitente notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Destinatario <j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha 23/05/2022 11:04 am



- 247038.pdf (10 MB)
- CORREO ELECTRONICO DECRETO 806 DEL AÑO 2020 WILLIAM SEPULVEDA.pdf (100 KB)

Señor

**JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

E.S.D.

**Referencia:** Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. Contra **WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ CC 1061687456**

**Radicado:** 002 - 2021 - 00363

**Asunto:** Allegando Notificación Personal por correo electrónico. Artículos 3 y 8 del Decreto 806 del año 2020. Solicitud de Sentencia.

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. **No. 1.018.461.980** de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la **T.P. No. 281.727** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito allegar constancia de la notificación personal positiva de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** enviada al demandado **WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ** a la dirección electrónica **MANTENIMIENTONORTE@COMFACAUCA.COM** con el correspondiente acuse de recibido el cual cumple con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso art 291 numeral tercero inciso 6 el cual establece:

"...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibo..."

En conexidad con la **Ley 527 de 1999** "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo de mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

De acuerdo con la normatividad antes mencionada, se entendió satisfecho el envío de la notificación. Ha de tenerse en cuenta que la dirección electrónica fue presentada en el escrito de la demanda.

Razón por la cual solicito se de aplicación al Art. 440 del C.G. del P. que dispone lo siguiente: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"**

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

---

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

**C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C.**

**T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura**



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Aecsa identificado(a) con NIT 830059718-5 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	247038
<b>Emisor</b>	javier.orrego633@aecsa.co (notificacionesprometeo@aecsa.co)
<b>Destinatario</b>	MANTENIMIENTONORTE@COMFACAUCA.COM - WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020
<b>Fecha Envío</b>	2022-05-23 10:33
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/23 10:34:36	<b>Tiempo de firmado:</b> May 23 15:34:36 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/23 10:34:43	May 23 10:34:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[12872]: 751E31248752: to=<MANTENIMIENTONORTE@COMFACAUCA.COM>, relay=aspmx.l.google.COM[142.251.0.26]:25, delay=2.7, delays=0.05/0/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653320079 dv13-20020ad44eed000000b00461f5e48232si3150703qvb.320 - gsmtip)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

CORREO ELECTRONICO: j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020

Señor (a):

Nombres WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ  
Dirección MANTENIMIENTONORTE@COMFACAUCA.COM  
Ciudad SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

RADICADO PROCESO 002 - 2021 - 00363

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

FECHA DE PROVIDENCIA DÍA: 16 MES: 11 AÑO: 2021

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO (S) WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ

De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido de la misma, y a partir del día siguiente hábil empezara a correr el termino de cinco (05) días para pagar la obligación demandada (Artículo 431 del C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (Artículo 442 del C.G.P.) usted puede remitir el escrito de contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00pm y de 1:00pm a 4:00pm, se anexa notificación personal de la providencia proferida el DÍA: 02 MES: 02 AÑO: 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda \_\_\_\_, libro mandamiento de pago \_\_X\_\_.

Anexo: Copia del Escrito de la demanda y sus anexos, el auto que libro mandamiento de pago de pago por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.





**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Parte interesada,

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

ABOGADO (A)

---

**Adjuntos**

1061687456\_ANEXOS\_SEG.pdf

1061687456\_CARATULA\_DDA\_Y\_PODER\_SEG.pdf

MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_WILLIAM\_SEPULVEDA\_MUNOZ.pdf

---

**Descargas**

--

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

